

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2287**

27 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura;  
y de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 2.07 y reenumerar los actuales Artículos del 2.07 al 2.16 como 2.08 al 2.17, respectivamente, en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” a los fines de establecer relaciones de reciprocidad con cualesquiera de los estados y territorios de los Estados Unidos de Norteamérica y del Distrito de Columbia con el propósito de permitir la posesión y portación de armas de fuego a residentes de los Estados Unidos que tengan la licencia vigente mientras se encuentren en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho a poseer armas consiste en el derecho de cualquier individuo a la tenencia, uso y transporte de armas, con fines defensivos, deportivos y cinegéticos, sin perjuicio de otras actividades legales que pudieran realizarse con las mismas. Inicialmente, este derecho se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos, mediante la Segunda Enmienda, como una medida de carácter defensivo de manera que los ciudadanos se pudieran defender contra ataques abusivos dirigidos a oprimir las personas que ejercían pacíficamente sus derechos naturales, tales como la libertad de expresión, de reunión, y de religión entre otros. Hoy día, este derecho persigue el mismo propósito defensivo enfocado y dirigido en un ámbito de seguridad y autoprotección.

Tan reciente como en el 2008, en su primer pronunciamiento en la historia sobre el derecho constitucional a poseer armas de fuego, el Tribunal Supremo de Estados Unidos dictaminó en el caso de *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), que la segunda enmienda de la constitución federal le da el derecho a los ciudadanos de poseer armas para su autoprotección.

En dicho caso el Tribunal Supremo rechazó una ley local que las prohibía y, con ello, ratificó la vigencia de ese privilegio y cerró un largo debate sobre uno de los asuntos más polémicos de la Constitución y de la cultura norteamericana. Los estadounidenses obtuvieron, por tanto, todo el respaldo legal para defenderse por sí mismos.

Ante esta decisión, surge una polémica en cuanto al derecho de poseer armas de fuego en jurisdicciones que exigen diferentes requisitos para poder obtener, poseer y portar las mismas. Puerto Rico, al igual que los estados de la nación, el Distrito de Colombia y otros territorios de los Estados Unidos cuenta con su propia Ley de Armas, la cual exige el cumplimiento de requisitos particulares y un procedimiento específico para la expedición de licencias para poseer y portar armas.

Esta incongruencia entre las leyes de los diferentes estados y territorios, con respecto al procedimiento para adquirir la licencia para poseer y portar armas, ha llevado a que estados como Florida, Iowa, Maine, New Hampshire, Pennsylvania, Rhode Island, New Jersey, Utah, Washington y Wyoming hayan aprobado legislación para permitir que se emitan permisos de portación a no-residentes siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivos estatutos. Otros estados como Arkansas, Connecticut, Georgia, Kentucky, Louisiana, Massachusetts, Mississippi, Missouri, Montana, New Hampshire, Dakota del Norte, Oklahoma, Pennsylvania, Rhode Island, Carolina del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Virginia, y Virginia Occidental, han promulgado leyes que permiten que algunas agencias del Estado acuerden con agencias de otros Estados o establezcan otras condiciones específicas que puedan conducirlos a reconocer mutuamente los permisos otorgados para poseer armas.

Sin embargo, otros estados que han adoptado un enfoque dirigido hacia la reciprocidad, basándose en honrar los permisos emitidos por otros estados a cambio de que esos estados honren los suyos, siempre y cuando los requisitos para obtener una licencia de armas sean similares y compatibles. No obstante, la persona no residente del estado donde se encuentra, estaría sujeto a las leyes y regulaciones de dicho estado. Por lo tanto, en los casos en que exista un acuerdo de reciprocidad, las leyes del estado de origen no serán de aplicación cuando el residente sale de su estado.

La mayoría de estas propuestas buscan obtener este remedio únicamente para los individuos con licencias de armas y permisos de portación. Sin embargo, otros estados están considerando honrar todo permiso emitido por un estado. De estos, algunos expiden permisos a toda persona

cualificada, residente o no del estado. A esos efectos, se ha presentado legislación a nivel federal con el fin de promover que los estados honren los permisos para posesión y portación de armas expedidos por los demás estados.

Permitir la portación de armas a personas con licencia de armas provenientes de otros estados o territorios de los Estados Unidos no representa un riesgo a la seguridad de los puertorriqueños. Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente establecer relaciones de reciprocidad entre los estados y territorios de los Estados Unidos de Norteamérica y Puerto Rico con el fin de permitir la posesión y portación de armas de fuego en Puerto Rico a aquellos residentes de los Estados de Estados Unidos de América y el Distrito de Columbia que posean una licencia de posesión o portación de armas expedida una conforme a los criterios legales del estado o territorio de origen siempre y cuando sus requisitos sean similares y compatibles, a pesar de que éstos no sean residentes de Puerto Rico.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1        Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.07 a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de  
2        2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3        *“Artículo 2.07- Reciprocidad*

4        *El Superintendente establecerá relaciones de reciprocidad con el organismo*  
5        *correspondiente de cualesquiera de los estados y territorios de los Estados Unidos de*  
6        *Norteamérica y del Distrito de Columbia para permitir la posesión y portación de armas de*  
7        *fuego mediante la expedición de una licencia de posesión y portación de armas a aquellas*  
8        *personas que tengan a su haber una licencia de armas y permiso de portación válida del*  
9        *estado o territorio donde residen.*

10        *El Superintendente adoptará todas las normas, reglas y reglamentos que estime*  
11        *necesarias para llevar a cabo su funcionamiento interno y cumplir con el propósito de esta*  
12        *Ley. Deberá establecer y enumerar aquellos requisitos esenciales de la Ley de Armas del*  
13        *estado o territorio de origen que deberán ser similares o equivalentes a los exigidos en*

14 *Puerto Rico. La misma oportunidad deberá ofrecerse en dicho estado o territorio a las*  
15 *personas que se les haya expedido una licencia de armas y permiso de portación por el*  
16 *Superintendente.*

17 *El peticionario deberá pagar los derechos requeridos, además de cumplir con los*  
18 *parámetros y obligaciones legales de esta Ley.”*

19 Artículo 2.-Se reenumeran los actuales Artículos del 2.07 al 2.16 como 2.08 al 2.17,  
20 respectivamente, en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada,  
21 conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”.

22 Artículo 3.- Se faculta al Superintendente de la Policía para que adopte la reglamentación  
23 que estime pertinente a los fines de hacer cumplir los términos de esta Ley, dentro de un  
24 término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.

25 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.